

las leyes y su interpretación; estudia la estructura de la regla jurídica, los actos y las relaciones jurídicas; en una palabra, la técnica y método jurídico.

Pero aparte del objeto material de la Filosofía del Derecho, distinto, como vemos, del de la teoría general del Derecho, el autor las diferencia por el objeto forma o modo de tratar la materia jurídica. La Filosofía del Derecho —dice— “es un sector del saber filosófico”, es filosofía y los hechos sobre que se apoya no son necesariamente los que las ciencias positivas toman como base de su investigación, y, distinto es, por tanto, el método. Esta distinción entre Filosofía y Teoría general del Derecho y sus objetos y métodos, no quiere decir, en el pensamiento del autor, separación, sino que una y otra deben complementarse: “Il est évident que la philosophie du droit et la science du droit gagnent en profondeur et en précision lorsque la philosophie tente de résoudre peuvent être illustrées par les solutions pratiques préconisées par la seconde, ou lorsque la philosophie tente de résoudre à sa manière et à la lumière de ses principes les difficultés que la science et la technique juridique soulevent sans pouvoir leur donner une réponse satisfaisante”. En todo caso, el conocimiento general de las doctrinas filosóficas ampliará los horizontes de quienes pretenden filosofar sobre el Derecho, porque suministran los problemas y cuestiones nuevas en el campo de sus especulaciones.—E. S. V.

GOLDING (M. P.): *Causation in the Law*, en “The Journal of Philosophy”, LIX, 4, 1962 (págs. 85-95).

La comunicación constituye un análisis del libro de Hart-Honoré “Causation in the Law” (Oxford, 1959). Expone la doctrina sustentada por la obra, la noción de causalidad legal, explicando las formas de entenderla y distinguiéndola de los términos análogos. El concepto central de causa se toma partiendo del hecho de la intervención humana en el curso ordinario de las cosas. Alude a la compleja historia del mismo en la filosofía, que tiene escasamente en cuenta. La explicación se ciñe a una base empírica en conexión con Hume o Mill, aunque señalando las deficiencias de sus respectivas exposiciones. Discute el repudio

que hace Hume de la distinción entre condición y causa. Aplica sus resultados al mundo legal, mostrando su importancia para la adecuada comprensión de ciertas categorías jurídicas, por ejemplo, la de responsabilidad. El autor sigue de cerca la doctrina expuesta en el libro que recensiona.—S. A. T.

HEYDTE (Friedrich August Frhr. v. d.): *Johannes Messner und das Naturrecht*, en “Osterreichische Zeitschrift für öffentliches Recht”, N. F. X., 1 (1959) (págs. 78-88).

La contraposición de puntos de vista entre la concepción del Derecho natural de Johannes Messner y la de v. d. Heydte se había puesto ya de manifiesto anteriormente (Cfr. F. A. Frhr. von der Heydte: “Vom Wesen des Naturrechts”, en “Archiv für Rechts und Sozialphilosophie”, XLIII, 2 (1957) (211-233).

El presente artículo está escrito a propósito de la tercera edición de la obra de J. Messner, “Das Naturrecht” (Innsbruck, 1958). Naturalmente no todo son divergencias entre Messner y v. d. Heydte, ni entre éstas todas tienen el mismo grado de irreductibilidad ni de importancia. Dada la estrechez de espacio en que forzosamente nos hemos de mover, parece indicado que reduzcamos nuestra consideración a un solo punto—creemos que el más fundamental—de esas divergencias.

Cualquiera que maneje la obra de J. Messner observará fácilmente en ella como rasgo destacado su preocupación por afirmar y dar relevancia a la sociedad frente al Estado. Prescindiendo ahora de los otros problemas que plantea esta contraposición, parece que, si se la reduce a imponer o exigir que las decisiones de los órganos del Estado han de tener en cuenta las convicciones sociales, resulta, por lo pronto, correcta e irreprochable, al menos en el orden lógico. Pero, por otra parte, Messner, que diferencia claramente el Derecho natural de la ética o la moral, establece, en conexión con Santo Tomás de Aquino, que el Derecho—y dentro de él el natural—está constituido tan sólo por el “mínimo de eticidad que es necesario para la subsistencia de la sociedad” (Cfr. pág. 202). Ahora bien, esto lleva consigo que el Derecho no sea sólo una cuestión de conciencia, sino que exige una efectivi-